



INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-027/2023-INC-1

PROMOVENTES: EDIGAR MONTER ÁNGELES EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: BRENDA PALOMA CORNEJO CORNEJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a once de mayo del dos mil veintitrés¹.

El Pleno de este Tribunal, en sesión privada de esta fecha, **resuelve** el **incidente de aclaración de sentencia**, interpuesto por Edigar Monter Ángeles, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, respecto de la sentencia emitida el veintiocho de abril en el expediente principal TEEH-JDC-027/2023, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierte que:

1. Solicitud de reincorporación. El trece de febrero, el promovente solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo², su reincorporación como regidor propietario.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante Presidente Municipal.

2. Oficio en atención a solicitud de reinstalación. El veintitrés de febrero, el Presidente Municipal a través del oficio MSA-DP-085/1305/2023, realizó diversos requerimientos al actor en atención a su solicitud de fecha trece de febrero.

3. Segunda solicitud de reinstalación y contestación a requerimiento. En data veintisiete de febrero, el promovente ingresó escrito dirigido al Presidente Municipal y a los integrantes del Cabildo atendiendo los requerimientos ordenados en el oficio MSA-DP-085/1305/2023, reiterando su solicitud de reinstalación como regidor.

4. Oficio en atención a solicitud de reinstalación. El diez de marzo, mediante el oficio MSA-DP-101/1505/2023 signado por el Presidente Municipal, le fue requerido al actor en atención a su solicitud previamente referida, la exhibición de un documento que acreditara si se encontraba o no vinculado a un proceso penal, así como la precisión de si la conducta que se le imputaba era o no dolosa.

5. Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano³. El dieciséis de marzo, el promovente presentó ante este Tribunal juicio ciudadano por diversos actos y omisiones que considera generan afectación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, señalando como autoridad responsable al Presidente Municipal, en virtud de que pese a haberlo solicitado por escrito, no se le ha reinstalado como regidor integrante del Ayuntamiento.

6. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio

³ En adelante juicio ciudadano.

de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

7. Sentencia de este Tribunal. El veintiocho de abril este Tribunal dictó sentencia en el expediente principal TEEH-JDC-027/2023, en la cual, medularmente, se resolvió lo siguiente:

***ÚNICO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor, en consecuencia, el Ayuntamiento de Santiago de Anaya deberá realizar lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.*

8. Incidente. El tres de mayo, Edigar Monter Ángeles, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, y autoridad responsable dentro del expediente principal TEEH-JDC-027/2023, presentó ante este órgano jurisdiccional escrito mediante el cual solicita aclaración de la sentencia dictada el veintiocho de febrero del dos mil veintitrés.

9. Recepción y turno. En la misma fecha de presentación, se integró el cuaderno incidental correspondiente, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ponente en el juicio principal.

10. Radicación. El tres de mayo, el Magistrado instructor radicó el presente cuaderno incidental.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 349, 433, fracción I, 433 al

437 del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción V, inciso b), 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal; 81, 82 y del 110 al 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque los preceptos citados sirven de fundamento para resolver el juicio principal, las propias disposiciones también constituyen el sustento para resolver cualquier cuestión incidental relacionada con ese medio de impugnación, como lo es una aclaración de la sentencia, siempre y cuando no implique una modificación sustancial de su resolución.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal Electoral, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con la aclaración de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEH-JDC-027/2023; ello, con fundamento en los artículos 81 y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴.

TERCERO. Oportunidad del incidente. Este Tribunal considera que la solicitud de aclaración de sentencia se presentó dentro del plazo de tres días siguientes a la respectiva notificación, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento Interno.

Lo anterior, toda vez que la sentencia fue notificada a los promoventes el dos de mayo y el escrito incidental se presentó el tres de mayo siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

CUARTO. Análisis. Los artículos 81 y 82 del Reglamento Interno establecen que cuando el Pleno de este Tribunal lo juzgue necesario podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando no implique una alteración

⁴ En adelante Reglamento Interno.

sustancial de sus puntos resolutivos o sentido.

La aclaración de sentencia es un instrumento connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, al tener como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella.

Lo anterior tiene sustento, en la jurisprudencia 11/2005, de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.”**⁵

Así, el artículo 82 del Reglamento Interno establece que la aclaración de sentencia deberá ajustarse a lo siguiente:

- I.- Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia;
- II.- Solo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; y
- III.- En ningún caso podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

En el caso, el promovente solicita que se aclare la sentencia porque considera, medularmente, lo siguiente:

- Que existen diferencias entre lo ordenado en la sentencia emitida

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

por este Tribunal Electoral y lo comunicado al promovente mediante oficio sin número de fecha dos de mayo, signado por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo.

- Que se aclare si las diligencias ordenadas deben realizarse por conducto de la Síndica del Ayuntamiento, por el Presidente del Ayuntamiento o por el Ayuntamiento en su conjunto.
- Que se aclare si la convocatoria para la celebración de la sesión debe ser emitida o firmada por la Síndica del Ayuntamiento o por el Ayuntamiento en su conjunto.
- Se aclare el plazo de cinco días hábiles mencionado en el apartado de efectos de la sentencia.
- Si el plazo de veinticuatro horas mencionado en el inciso b) de efectos de la sentencia, corre a partir de la notificación de la sentencia.
- Aclarar la acción consistente en que se lleve a cabo la reincorporación inmediata del actor.

Ahora, es preciso señalar los efectos que se ordenaron en la sentencia de mérito:

Efectos:

Ante lo fundado de los agravios, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento por conducto de la Síndica procuradora como su representante legal, a efecto de que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, den cabal cumplimiento a lo siguiente:

a) Realizar las diligencias necesarias a efecto de que se celebre una sesión de cabildo donde se acuerde de conformidad la reincorporación del actor en el cargo de regidor, a fin de restituirlo en el goce de los derechos inherentes al mismo.

b) Derivado de lo anterior, en el plazo legal de veinticuatro horas se deberá realizar lo siguiente:

1. Convocar a una sesión de cabildo para que, como único punto del orden del día, se lleve a cabo la reincorporación inmediata del actor en el ejercicio de su cargo como regidor.

2. Una vez realizado lo anterior, gire las instrucciones necesarias a las áreas pertinentes para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se realice el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el actor por el ejercicio del cargo para el cual fue electo, a partir del trece de febrero del dos mil veintitrés, fecha en que solicitó su reincorporación al cargo.

3. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, informe a este órgano jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que acrediten su cumplimiento.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dentro de los plazos concedidos, se le impondrá una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 380 del Código Electoral.

En virtud de lo anterior, se considera que resulta improcedente la aclaración de sentencia interpuesta por el Presidente Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, por las siguientes consideraciones:

Con relación al primero de los planteamientos del promovente, mismo que se transcribe a continuación:

- Que existen diferencias entre lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral y lo comunicado al promovente mediante oficio sin número de fecha dos de mayo, signado por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo.

Este Tribunal Electoral, considera la improcedencia de la aclaración, en razón de que el actor incidentista es claro en manifestar que la circunstancia específica de la que requiere aclaración tiene que ver con diferencias entre lo ordenado en la sentencia principal de fecha veintiocho de abril y un oficio sin número signado por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo.

Por ende, toda vez que este Tribunal Electoral es ajeno al oficio del que hace mención al haber sido suscrito por una integrante del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, es que, este Tribunal se encuentra imposibilitado para responder o aclarar el contenido del mismo.

Ahora bien, por cuanto hace a lo señalado por el actor incidentista, en relación a:

- Que se aclare si las diligencias ordenadas deben realizarse por conducto de la Síndica del Ayuntamiento, por el Presidente del Ayuntamiento o por el Ayuntamiento en su conjunto.

Dicha aclaración también resulta improcedente, ello en razón de que la sentencia dictada dentro del expediente principal TEEH-JDC-027/2023 en fecha veintiocho de abril, es clara en señalar que los efectos ordenados deberán ser realizados por el Ayuntamiento.

En ese contexto, toda vez que de un interpretación armónica de lo estipulado en el artículo 67 fracción II en relación con lo señalado por el diverso 59 párrafo segundo, ambos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo⁶, son los síndicos municipales quienes ostentan la representación jurídica de los Ayuntamientos, por ende aún y cuando la sentencia en cuestión es clara en referir que los efectos ordenados deberán ejecutarse por el Ayuntamiento, dado que como ha quedado establecido, es la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, la representante legal del citado órgano de gobierno, es por lo que en la resolución del expediente principal se

⁶ **ARTÍCULO 67.-** En el reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las **facultades y obligaciones de los síndicos**, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

..., **II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados;**

ARTÍCULO 59.-El Presidente Municipal ajustará su actuación a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, en esta Ley, en sus reglamentos internos y en los bandos de policía y gobierno correspondientes. En caso de facultades no exclusivas, podrá delegarlas en términos de la normatividad municipal.

El Presidente Municipal, asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte, **cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa**, quien, de ser necesario, podrá nombrar apoderados."

determinó que el Ayuntamiento como autoridad responsable diera cumplimiento a los efectos por conducto de su síndica procuradora, al ser su representante jurídica.

Por otra parte, con relación a la solicitud de aclaración relativa a:

- Que se aclare si la convocatoria para la celebración de la sesión debe ser emitida o firmada por la Síndica del Ayuntamiento o por el Ayuntamiento en su conjunto.

La aclaración requerida deviene también improcedente, en razón de que hace referencia a una cuestión ya regulada por las leyes aplicables, por tanto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia que se analiza, la autoridad responsable debe acotar su actuación a lo establecido en la normativa aplicable.

En ese sentido, con base en las atribuciones de cada integrante del Ayuntamiento previstas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, así como en el propio Reglamento Interno del Ayuntamiento Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, se tiene que es el Presidente Municipal quien también forma parte del Ayuntamiento, es la autoridad con la atribución legal para convocar a las sesiones del órgano de gobierno.

Lo anterior, acorde con los artículos 49 Bis de la ley Orgánica Municipal y 35 del Reglamento interno, preceptos legales que se transcriben a continuación:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo:

ARTÍCULO 49 BIS. *Quienes integran los ayuntamientos, tienen la obligación de asistir con toda puntualidad a las sesiones que celebre el Ayuntamiento cuando hayan sido convocados previamente para tal efecto, salvo causa justificada la cual, comunicarán oportunamente a quien presida la titularidad de la Presidencia Municipal.*

La persona titular de la presidencia del ayuntamiento convocará por escrito a las sesiones del órgano de gobierno, debiendo adjuntar (SIC) los documentos que sirvan de soporte a los asuntos que se abordarán en la sesión.

Reglamento Interno del Ayuntamiento del Ayuntamiento Municipal de Santiago de Anaya:

“ARTÍCULO 35. Las sesiones de cabildo, serán convocadas Presidente Municipal Constitucional...(Sic.)”

Por tanto, resulta evidente que el Presidente Municipal, cuenta con facultades para emitir la convocatoria para la celebración de la sesión ordenada en el expediente principal, y en consecuencia no cabe motivo de aclaración a la sentencia, pues el mismo es integrante del Ayuntamiento.

Por cuanto hace al motivo de aclaración consistente en:

- Se aclare si el plazo de cinco días hábiles mencionado en el primer párrafo del apartado de efectos de la sentencia es para realizar las diligencias necesarias a efecto de celebrar una sesión de cabildo y concluido este plazo comienza a correr el plazo legal de veinticuatro horas para convocar a una sesión de cabildo mencionada en el inciso b) de los efectos de la sentencia, o bien a qué se refiere este primer plazo de cinco días hábiles.

Al igual que los anteriores, deviene improcedente pues la resolución dictada en fecha veintiocho de abril en el juicio principal, es precisa en ordenar al Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo como autoridad responsable para que **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia (misma que se efectuó el día dos de mayo) de cumplimiento a la totalidad de los efectos ordenados, es decir, a los incisos a) y b) del apartado de efectos de la sentencia.

Aunado a que respecto del plazo de veinticuatro horas a que hace referencia, no cabe aclaración alguna, dado que el inciso b) es puntual al establecer que: *“Derivado de lo anterior, en el plazo legal de veinticuatro horas se deberá realizar lo siguiente...”*, es decir, dicho plazo se encuentra contemplado dentro de los cinco días hábiles descrito en el párrafo que antecede, tal y como se precisó en la sentencia principal.

Con relación a lo manifestado por el promovente referente a:

- Si el plazo de veinticuatro horas para convocar a una sesión de cabildo mencionado en el inciso b) de efectos de la sentencia, corre a partir de la notificación de la sentencia.

Al respecto, no cabe aclaración alguna dado que como quedó establecido en los párrafos que anteceden el inciso b) del apartado de efectos de la sentencia, pues es claro en establecer que el plazo en cuestión esta comprendido dentro del plazo general de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia principal.

Aunado a lo anterior, el actor incidental también manifiesta como objeto de su solicitud de aclaración:

- Si la acción consistente en que se lleve a cabo la reincorporación inmediata del actor, implica que al momento de desarrollar la sesión: 1. Cada integrante del órgano de gobierno municipal podría ejercer su derecho político – electoral consistente en votar en el sentido e individualidad que corresponde, 2. Si todos los integrantes del Ayuntamiento deben votar en el mismo sentido y 3. Si se trata de un acto meramente declarativo en el que sin desarrollar votación únicamente se diga que se reincorpora al actor en el ejercicio de su cargo como regidor, además, a quién

compete la realización de tal manifestación.

La razón de aclaración anterior resulta infundada en virtud de que lo que el actor incidental pretende es cuestionar lo ordenado en la sentencia principal dictada el veintiocho de abril, misma que al constituir un mandamiento judicial debe ser acatada en sus términos por cada uno de los integrantes del Ayuntamiento.

De ahí que, al estar claramente precisados los efectos de la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-027/2023, estos deben ser acatados a cabalidad por todos los integrantes del Ayuntamiento, es decir, **no se encuentra sujeto a aprobación**, pues el acto ordenado consiste **en convocar a una sesión de cabildo donde el único punto del orden del día, debe ser la reincorporación inmediata del actor en el ejercicio de su cargo como regidor.**

Por tanto, no es susceptible de aclaración lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la citada resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia del veintiocho de abril emitida en el expediente TEEH-JDC-027/2023, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad,

archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.